



14782234

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE CALDAS  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2020741700100000127  
**Querellante:** AGENCIA NACIONAL MINERA  
**Querellado:** NELLY MARIA HERNANDEZ ACOSTA

**RESOLUCION No. 185**

**Manizales, abril 13 de 2021**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.** Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la titular del contrato de concesión de material de río, distinguido con el número LH0138-17, a nombre de la señora Nelly María Hernández Acosta, dentro del asunto trasladado por la Agencia Nacional Minera con radicado 11EE2020741700100000127, del 17/1/2020.

**I. HECHOS**

- 1- Mediante documento radicado bajo el No. 11EE2020741700100000127, del 17/1/2020, la Agencia Nacional de Minería remite al Ministerio del Trabajo el informe de visita de fiscalización integral para que en el ámbito de su competencia investigue el titular del título minero LH0138-17, en lo referente a la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) y afiliación al sistema de seguridad social integral.
- 2- Que mediante Auto de trámite 927 de octubre 2 de 2020, la Dirección territorial, avocó el conocimiento del asunto y se dispuso adelantar averiguación preliminar contra por presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

- a) Requerir a la titular del contrato de concesión minera N° LH0138-17 Para que presentaran una documentación que acreditara el cumplimiento de algunas de sus obligaciones en el sistema de seguridad y salud en el trabajo. (folio 8)
- 3- Para la práctica de las diligencias señaladas, se le asignó a la Dra. Sandra Lucia Serna Martínez, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita a la dirección territorial Caldas del Ministerio del Trabajo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 4- Que, en octubre 9 de 2021, se remitió el oficio radicado 08SE2020741700100003284<sup>1</sup>, comunicando el auto de averiguaciones preliminares, oficio que fuera devuelto por la empresa de correos 472, con anotación que "no existe", pese a que se remitió a la dirección aportada por la Agencia Nacional Minera.
- 5- Que, en enero 21 de 2021, la profesional asignada a la instrucción del proceso profiere auto cumpliendo comisorio y dispuso requerir a la Sra. María Nelly Acosta, para que presentara una documentación y, en vista que no fue posible hacerle la entrega de la correspondencia, la profesional muy acertadamente le solicita a la Agencia Nacional Minera, enviara nueva dirección para poder vincular a la beneficiaria del título minero, eso fue mediante oficio radicado 08SE2020741700100000227, del 21 de enero del 2021, con tan mala suerte que no fue posible obtener nueva dirección. (folios 32 a 52).
- 6- Que mediante auto 364 de marzo 12 de 2021, se reasigna el Proceso para que lo continúe el Inspector de Trabajo, Hernán Prada Rendón.

## II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Téngase como tales todos los documentos allegados al expediente, en especial la evidencia de devolución de la correspondencia remitida a la señora Hernández Acosta que aparece entre los folios 10, 12 y 13
- Así como también el intento para lograr obtener nueva dirección de la Agencia Nacional Minera y poder vincular a la responsable del título minero de material del rio, que aparece de los folios 32 y siguientes del expediente.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con *Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, artículo 1, numeral 8 de la Resolución 2143 de mayo de 2014, artículo 47 de la ley 1437 de 2011.*

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y teniendo en cuenta que no fue posible comunicar el inicio de la averiguación preliminar a la titular del contrato de concesión radicado LH0138-17 y al no ser suministrados los datos necesarios para continuar con el procedimiento de notificación del querellado, se hace imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar con el trámite, determinar con exactitud la dirección de notificación del interesado, para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

La Corte Constitucional ha sostenido que *"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el*

<sup>1</sup> Folios 10 y 12

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción".*

Así mismo, frente a la falta o irregularidad de notificación de los actos administrativos, en sentencia T-404/14 la Corte Constitucional manifestó que *"La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador (...)"*

Por su parte, se ha establecido que para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".*

De acuerdo con lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con la presente averiguación preliminar, por no agotarse en debida forma la comunicación del auto de apertura de la averiguación preliminar, por desconocimiento de la dirección del interesado, este Despacho, procede al archivo del proceso con radicado 11EE2020741700100000127, iniciado contra la titular de la concesión de materiales de río, distinguida con el número LH0186-17, en razón que no puede garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación, no sin advertir que podría en caso de obtenerse posteriormente dirección de la querellada, iniciarle un proceso el cual podría iniciar incluso de oficio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2020741700100000127 contra el titular de la concesión para extraer material de río, señalada con el

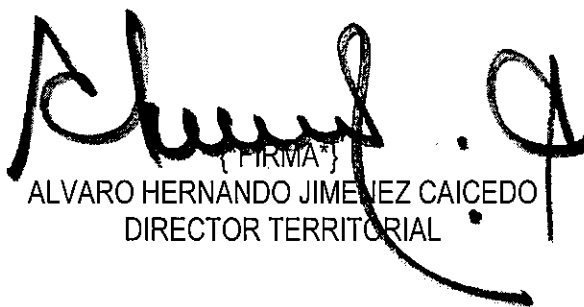
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

número LH0138-17, para el presente caso, Sra. NELLY MARIA HERNANDEZ ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021)

  
FIRMA  
ALVARO HERNANDO JIMÉNEZ CAICEDO  
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó. H. Prada  
Revisó/Aprobó. A.H. Jiménez

F:\FUNCIONES RIESGOS\PROCESOS REASIGNADOS EN MARZO 17\00127 NELLY MARIA HERNANDEZ\6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO (16)  
(8).docx